

Resolución No. 00565

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2024ER27869 del 02 de febrero de 2024**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de trescientos sesenta y nueve (369) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 64 con Carrera 127 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto de obra denominado, “*Contrato de consultoría 1-2-25100-00702-2027*”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal.
2. Resolución No. 373 de 26 de abril de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.
3. Resolución No. 0663 de 2022, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO*” al Doctor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
4. Acta de Posesión No. 0121 de 2022, del Doctor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1.
5. Copia de la cedula de ciudadanía No. 79.447.023 de Bogotá, del Doctor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA.

Resolución No. 00565

6. Ficha 1.
7. Registro fotográfico.
8. Ficha 2.
9. Planos de ubicación árboles.
10. Copia de la tarjeta profesional No. 20.057 del Ingeniero Forestal JOHN EDUARDO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.047.384 de Bogotá.
11. Vértices en archivo Excel.
12. Certificado COPNIA.
13. Radicado 2024JBB4100822 de fecha 05 de enero de 2024.
14. Memorando interno 2510001-2024-045 de 30 de enero de 2024.
15. Memoria técnica.
16. Recibo de pago No. 6096356 del 23 de noviembre de 2023, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$435.509) M/cte., por concepto de E-08-816 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, mediante oficio con radicado **No. 2024EE54536 del 07 de marzo de 2024**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. *En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013.*
2. *Se requiere sea reportada a esta Subdirección la información correspondiente a la presencia de especies de Flora Silvestre en Veda Vasculares (individuos de las familias botánicas Orchidaceae y Bromeliaceae) de habito epífita, rupícola y/o terrestre presentes en las áreas objeto de intervención, donde se presente la información mínima correspondiente a cantidades, nombre científico, localización espacial (coordenadas geográficas) y reporte fotográfico.*
3. *Finalmente, nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo. (...)*”.

Que, la anterior comunicación fue remitida de forma electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 08 de marzo de 2024.

Resolución No. 00565

Que, mediante oficio bajo radicado **No. 2024ER84313 del 18 de abril de 2024**, fuera del término otorgado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. genera una respuesta al oficio de requerimientos citado anteriormente. Sin embargo, revisada la información y/o documentación aportada, se evidenciaron inconsistencias descritas en el oficio con radicado **No. 2024EE196558 de 19 de septiembre de 2024**, en el cual se otorga el término de un (1) mes a partir de la comunicación para aportar lo siguiente:

“(…)

1. *Se solicita que en los planos se evidencie el tipo de interferencia o construcción, ya que solo se observa un achurado que indica: AREA INTERVENCIÓN OBRA, sin embargo, se debe especificar si es endurecimiento, construcción de infraestructura, redes o la que se requiera. Los planos deben ir firmados.*
2. *Tanto en la Ficha 1 como en la ficha 2, se solicita especificar no solo las características actuales del árbol (que ya están indicadas), sino especificar, en el caso del Tratamiento integral, que se requiere, si solo poda aérea, radicular, las dos, ya que un tratamiento integral incluye varias actividades, teniendo en cuenta que se observa varios árboles con alguna inclinación. Lo anterior teniendo en cuenta que la zona es pertenece a una Reserva Ecológica Distrital. (…)*

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 23 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Los*

Resolución No. 00565

municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibídem prevé: **“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

Resolución No. 00565

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante radicado No. 2024ER27869 del 02 de febrero de 2024, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de trescientos sesenta y nueve (369) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 64 con Carrera 127 de la localidad Engativá en

Resolución No. 00565

la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto de obra denominado, “*Contrato de consultoría 1-2-25100-00702-2027*”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...).”

Que, conforme a lo anterior, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, se le debía dar la posibilidad de subsanar otorgándole el plazo de un (1) mes para dar cumplimiento, situación que no sólo se garantizó a través del requerimiento con radicado No. 2024EE54536 del 07 de marzo de 2024, sino que dado el interés manifestado por el solicitante, se accedió al oficio de un segundo oficio de requerimientos bajo el radicado No. 2024EE196558 de 19 de septiembre de 2024.

Que, el último requerimiento concedió nuevamente el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, para subsanar y dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, comunicación que fue recibida de forma física por el ACUEDUCTO el día 23 de septiembre de 2024, por lo cual, el término otorgado venció el día 22 de octubre de 2024.

Que, revisada las bases de información de la Entidad, no se evidencia respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2024ER27869 del 02 de febrero de 2024, al no haberse dado cumplimiento a lo contenido en el requerimiento No. 2024EE196558 de 19 de septiembre de 2024, en concordancia con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2024-869, obra copia del recibo de pago No. 6096356 del 23 de noviembre de 2023, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$435.509) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN, pagado por la

Resolución No. 00565

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2024ER27869 del 02 de febrero de 2024, suscrito por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de trescientos sesenta y nueve (369) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 64 con Carrera 127 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto de obra denominado, “*Contrato de consultoría 1-2-25100-00702-2027*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2024-869, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2024-869, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los trescientos sesenta y nueve (369) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 64 con Carrera 127 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto de obra denominado, “*Contrato de consultoría 1-2-25100-00702-2027*”. El solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 en

Resolución No. 00565

la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos: 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de marzo del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2024-869

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

SDA-CPS-20250232

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2025

Revisó:

Página 8 de 9

Resolución No. 00565

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/03/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2025